

bovino de lidia

aunque la mayoría de los toros de Lidia comparten haplotipos con otras razas bovinas (tanto ibéricas como europeas), destaca la existencia de haplotipos específicos en algunas de las castas de esta raza. En total, se encontraron diez haplotipos diferentes en el toro de Lidia, siendo cinco de ellos exclusivos de esta raza. Dos haplotipos merecen especial atención: Y2H23 exclusivo y fijado en casta Gallardo y Y2H27 que sólo estuvo presente, y con alta frecuencia, en las castas Cabrera y Navarra.

Estos resultados ponen de manifiesto la singularidad genética de estas castas y la necesidad de implementar programas de gestión de la variabilidad genética diferentes dentro de la raza de Lidia.

El sistema particular de cría de esta raza así como el origen diverso de sus cinco castas fundacionales, ha definido la variabilidad genética existente en esta población, y que esté catalogada como raza de fomento (RD 2129/2008, BOE de 27 de Enero de 2009). Sin embargo es sabido

que hay encastes considerados en peligro de extinción (<http://www.plataformadiversidadencastes.com/encastes.html>) y que además algunos de ellos poseen una genética singular.

Por lo tanto, en términos de conservación, sería mejor no tener en cuenta la raza de Lidia como una unidad, sino considerar la casta o mejor aún, el encaste, como el objetivo de los esfuerzos de conservación.



te asesoramos

La colegiación obligatoria de los funcionarios públicos

BEGOÑA RUBIO PÉREZ DE ACEBEDO
Letrada del Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz

Mucho se ha hablado del tema de la Colegiación obligatoria de los veterinarios que son funcionarios públicos, sobre todo a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/13 de 28 de Febrero, que declara inconstitucional y nulo el inciso del Art 17.1 de la Ley 11/01 de 12 de Diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, “o para la realización de actividades propias de su profesión o por cuenta de aquellas”. El artículo 17.1 de la Ley 11/02 tras la Sentencia ha quedado redactado de la siguiente forma: “1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones



...Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente, cuando la colegiación sea obligatoria...

Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones.” La redacción de este artículo es, según mi criterio, lo que plantea problemas, ya que hay un sector dentro del personal funcionario, estatutario o laboral que, ateniéndose al tenor literal del mismo, creen que no es obligatorio la colegiación, pero no es así. Veamos porqué

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada y todas aquellas dictadas en asuntos similares, además de declarar la inconstitucionalidad del inciso citado, lo que establecen claramente es que ES COMPETENCIA DEL ESTADO LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y, POR TANTO, DE SUS EXCEPCIONES para el ejercicio de una determinada profesión. Lo que quiere decir esto es que, a pesar de que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas muchas competencias, esta no es una de ellas; por ello no pueden legislar sobre esa materia por ser, insistentemente, competencia exclusiva del estado.

En segundo lugar, con independencia de lo establecido en el artículo 17 de la Ley extremeña, es de aplicación la regulación estatal establecida en la Ley 2/74 de 13 de Febrero de Colegios Profesionales, y, concretamente, en cuanto a la obligatoriedad de la colegiación su Artículo 3.2,

que dice: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”.

En tercer lugar, y, concretamente para el ejercicio de la profesión veterinaria, al ser una profesión sanitaria, exige la colegiación obligatoria la 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias que dice en su artículo 4.8 a), que dice “Para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, serán requisitos imprescindibles:

a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta.”

Hay que destacar que ni el precepto citado ni el Artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales no establecen ninguna distinción entre el ejercicio libre o por cuenta ajena de la profesión, por lo que ha de entenderse que la colegiación es obligatoria también para los profesionales al servicio de la Administración Pública.

En cuarto lugar, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por RD 126/13 de 22 de Febrero establecen en su artículo 62.2 y 3 a), que dicen: “2. Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente, cuando la colegiación sea obligatoria.” “3. El ejercicio profesional puede verificarse:

a) Al servicio de la Administra-

ción General del Estado, de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Administración Local.”

El Ilustre Colegio De Veterinarios de Badajoz aprobó en la Asamble General Ordinaria de 15 de Junio de 2.015 la reforma de los estatutos del Colegio. El Artículo 28 recoge las previsiones del citado artículo 62 de los Estatutos Generales.

Por último, la Jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, así como del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 12 de Marzo y 13 de Diciembre de 2002 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 11 de Julio de 2.002 que establecen la obligatoriedad de colegiación de los veterinarios funcionarios públicos.

Por tanto, podemos afirmar que para el ejercicio de la profesión de veterinario en cualquiera de sus modalidades, libre o funcionario (sea cual sea la actividad que desarrolle), es obligatorio colegiarse y ello en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/74 de Colegios Profesionales, la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias 44/03 y lo dispuesto en los Estatutos Generales de la Profesión Veterinaria y los del Colegio de Veterinarios de Badajoz.

El Ilustre Colegio de Veterinarios de Badajoz ha iniciado ya los procedimientos de colegiación de oficio de aquellos funcionarios que no se encuentran colegiados.



El IVA de los servicios y clínicas veterinarias

Con la modificación vigente desde 1 de septiembre introducida por el Real Decreto Ley 20/2012 en materia de IVA, las clínicas veterinarias dejarán de tributar al tipo reducido del 8% para hacerlo al general del 21%. El objeto de este informe es acercarse a la tributación de los servicios que el profesional veterinario puede prestar, bien como persona física o jurídica.

I-LEX.

Abogados y Asesores Tributarios

1 TRIBUTACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS a) Tipo Impositivo

El artículo 91 uno.2, número 11º de la Ley de IVA, en su redacción anterior, preceptuaba la aplicación de tipo reducido a las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de dicha Ley.

El informe de 18 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Consumo, considera que las actividades veterinarias entran claramente en el ámbito sanitario, en cuanto constituyen protección de la salud animal y atención y asistencia sanitaria a los animales, entendiéndose por tal la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales. Se incluyen aquí, por ejemplo, la cumplimentación y emisión de certificados veterinarios oficiales.

La nueva redacción del artículo 91, suprime el

apartado 11 antes citado, por lo que los servicios veterinarios en general, van a tributar al 21%, en lugar de al 8% como lo venían haciendo hasta ahora.

Se exceptúan de la aplicación del tipo general y por tanto van a tributar al reducido del 10 por 100, los siguientes bienes o servicios:

- Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario

- Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención.

- Los aparatos y complementos que sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente

a suplir las deficiencias físicas de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

- Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias de los animales.

En otro orden de cosas, el artículo 91.uno.2.3, dice que se aplicará el tipo reducido del 10% a las prestaciones de servicios efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación:.... cría, guarda y engorde de animales; asistencia técnica; y servicios veterinarios.

Esto significa y así lo menciona expresamente la Exposición de Motivos de la Ley, que solamente aquellos servicios veterinarios realizados a favor de titulares de explotaciones agrícolas van a tributar al tipo reducido del 10%. Una interpretación literal del artículo supone que las ADS, al no ser titulares de las explotaciones agrícolas deberían soportar el impuesto al tipo de gravamen general del 21% en las facturas que reciban por servicios veterinarios.

b) Base Imponible

El artículo 78 de la Ley de IVA dice que, la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyéndose en el concepto de contraprestación